

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar  
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, 20 junio de 2023

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LIDIS DEL CARMEN FERIA MIRANDA  
**DEMANDADO:** LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CESAR – COOTEC y MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A.  
**RADICADO:** 20001-31-05-004-2023-00063-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Estudiada la demanda, observa el despacho que no es competente para conocer de la misma, toda vez, que al revisar las pretensiones elevadas, solicita la parte demandante se declare:

a. Que se ordene o se declare o se aplique a favor de esta demandante LIDIS DEL CARMEN FERIA MIRANDA identificada con la CC 36.570.903, la condonación o remisión de deudas adquiridas en créditos financieros con la cooperativa COOTEC, comprobados mediante certificación que se anexa, suscrita por el revisor fiscal de dicha cooperativa.

b. Que se ordene, se declare o aplique la suspensión automática por el efecto de esta decisión de todos los descuentos por los mismos conceptos de los créditos financieros con la cooperativa COOTEC que afectan la pensión de invalidez pluricitada, a partir de ejecutoriada esta decisión judicial, por procedimientos administrativos irregulares y arbitrarios.

c. Que se ordene, se declare o aplique la devolución de todos y cada uno de los dineros descontados erróneamente, arbitrariamente, mediante un procedimiento administrativo ilegal en contra de la pensión de invalidez de esta demandante LIDIS DEL CARMEN FERIA MIRANDA identificada con la CC 36.570.903, a partir del momento que convirtieron irresponsablemente esta pensión de invalidez en objeto de descuentos de los citados créditos financieros contraídos con la cooperativa COOTEC, aplicados administrativamente irregular.

Pues bien, al respecto, considera pertinente el despacho precisar que, el artículo 2º, del Código de Procedimiento Laboral dispone lo concerniente a la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, determinando la naturaleza de los asuntos de que conoce esta especialidad específicamente, como son:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.

Así las cosas, como lo pretendido por la demandante está íntimamente ligado a una relación comercial de dicha parte procesal con la Cooperativa de Trabajadores de la Educación del Cesar COOTEC, tal como lo admite en el hecho 2 de la demanda, cuando expresa: *“Y es pues de bulto, solicitar las obligaciones de tipo comercial como los créditos citados, debe aplicársele el fenómeno jurídico civil de la condonación o remisión de deudas”*; en sentir del despacho, estamos frente a una relación jurídica eminentemente comercial, cuya competencia eminentemente comercial radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, como quiera que no encuadra en ninguno de los asuntos establecidos por la norma para la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, siendo determinable de esta manera, la falta de competencia para conocer de este asunto por parte de este despacho.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del CGP, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito de VALLEDUPAR (CESAR).

En razón de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Valledupar.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ordinaria promovida por LIDIS DEL CARMEN FERIA MIRANDA, contra la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CESAR – COOTEC y MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, respecto del presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Remítase la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar - Cesar (Reparto).

CMBZ

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

Firmado Por:  
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 4  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ae6108650d0fc02c2e49d57e32fb99a25d2c1523c69bfec8a709122b4bc70**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**